



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 097 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 26 ABR 2016

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015; y Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015; el recurso de apelación de fecha 11 de marzo del 2016; el Oficio N° 1595-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 22 de marzo del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 13060, de fecha 22 de marzo del 2016; y, el Informe N° 965-2016/GRP-460000, de fecha 15 de marzo del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: *"Sancionar al señor VIDAL MORALES TUME, (...), con una multa de 36.4 Unidad Impositiva Tributaria – UIT y con el decomiso del producto intervenido, el mismo que no pudo ser efectuado en su momento por falta de logística: ya que al ser propietario de la embarcación pesquera "DON MANUEL 2", con matrícula PT-28855-BM, debe responder por haber extraído el recurso hidrobiológico, en el presente caso la especie "caballa" sin permiso de pesca; incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el sub código 1.1, código 1, Anexo – Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";*

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: *"DISPONER como medida cautelar la INMOVILIZACIÓN de la embarcación pesquera "DON MANUEL 2", con matrícula PT-28855-BM, de propiedad del señor VIDAL MORALES TUME, hasta que regularice su situación, es decir hasta que obtenga el permiso de pesca correspondiente, según lo establecido en el sub código 1.1, código 1, Anexo – Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";*

Que, mediante Escrito de Registro N° 2172, de fecha 11 de marzo del 2016, el señor VIDAL MORALES TUME, interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015;

Que, asimismo, mediante Escrito de Registro N° 2173, de fecha 11 de marzo del 2016, el señor VIDAL MORALES TUME, interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015;

Que, al respecto, el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión",* es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, de la revisión de los recursos presentados, se advierte que todos ellos guardan estrecha relación dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 149° antes citado, y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde acumular





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 097 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 26 ABR 2016

los recursos de apelación interpuestos por el señor VIDAL MORALES TUME, con Expediente N° 2172, de fecha 11 de marzo del 2016, (recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS); y, Expediente N° 2173, de fecha 11 de marzo del 2016, (recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS);

Que, sobre el particular, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, por lo que corresponde a esta Gerencia Regional analizar el recurso de apelación interpuesto, no sin antes hacer hincapié en que la interposición de recursos administrativos debe realizarse observando las reglas del numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; concordante con el numeral 133.1 del artículo 133° del citado cuerpo normativo, establece que: *"133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última"*; en consecuencia, este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo;

Que, según constancia de notificación que obra a folios 38 del expediente administrativo, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, así como la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, fue debidamente notificada al señor VIDAL MORALES TUME, el día 11 de febrero del 2016, con lo cual el administrado tenía como fecha límite para la interposición de su recurso el día 03 de marzo del presente año; sin embargo, ha interpuesto su recurso de apelación el día 11 de marzo del 2016; habiendo transcurrido en exceso el plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, su escrito de apelación ha sido presentado posterior al término para impugnar, por lo que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: *"una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; los recursos de apelación interpuestos por el señor VIDAL MORALES TUME, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2172, de fecha 11 de marzo del 2016; y, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2173, de fecha 11 de marzo del 2016, devienen en IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **097**-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 ABR 2016**

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recursos de apelación interpuestos por el señor **VIDAL MORALES TUME**, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2172, de fecha 11 de marzo del 2016; y, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2173, de fecha 11 de marzo del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de apelación interpuesto por el señor **VIDAL MORALES TUME** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 663-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2172, de fecha 11 de marzo del 2016; y, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 664-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre del 2015, Expediente N° 2173, de fecha 11 de marzo del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **VIDAL MORALES TUME** en su domicilio real ubicado en la Calle Grau N° 245, Centro Poblado de Parachique, Sechura - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, a la Oficina de Recaudación, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

[Firma]
Ing. JOHANN ANTONIO HERRERA PERALTA
Gerente Regional